

# DEONTOLOGÍA PROFESIONAL PARA LA ABOGACÍA<sup>1</sup>

Antonio Enrique Pérez Luño  
*Catedrático Emérito (Universidad de Sevilla)*

**Sumario:** I. LA ÉTICA PROFESIONAL: EL TEMA DE NUESTRO TIEMPO. II. LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA PROFESIONAL COMO ÉTICA APLICADA. III. ÉTICA Y ABOGACÍA. CINCO MODELOS DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DEL ABOGADO. 1. La ética del abogado como cumplimiento de la ley. Tesis positivista. 2. ¿Tienen los abogados una conciencia de alquiler? Tesis profesionalista. 3. El abogado como artífice de la justicia. Tesis iusnaturalista. 4. La Abogacía como profesión de riesgo moral. Tesis postpositivista. 5. La ética en el arquetipo profesional del abogado. Tesis neoiusnaturalista. IV. ÉTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y DE LA JUSTICIA.

## I. LA ÉTICA PROFESIONAL: EL TEMA DE NUESTRO TIEMPO

Parafraseando el título del libro de José Ortega y Gasset, *El tema de nuestro tiempo*<sup>2</sup>, podríamos decir que la ética y la deontología profesional constituyen hoy el tema de nuestro tiempo. Corroborar esta idea cuanto indica el profesor Narciso Martínez Morán, al señalar que: “en la actualidad, de manera explícita o implícita, prácticamente todas las profesiones han desarrollado sus propios códigos o, al menos poseen una serie de principios éticos de comportamiento, expresados, a veces, en diferentes regulaciones”<sup>3</sup>.

El propio Martínez Morán explica que el ejercicio de cualquier profesión exige mantener determinados niveles de exigencia ética, de competencia y de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Enrique César Pérez-Luño Robledo, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla).

<sup>2</sup> ORTEGA Y GASSET, J., “El tema de nuestro tiempo”, en *Obras Completas*, Alianza Editorial & Revista de Occidente, Madrid, 1983, vol. 3, pp. 143 y ss.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ MORÁN, N., “Ética aplicada y deontología: los Códigos deontológicos” en el vol. col., a cargo de R. Junquera de Estéfani, *Ética y Deontología Públicas*, Universitas, Madrid, 2011, p. 196.

calidad de sus miembros. Para ello, debe controlar y supervisar, la integración de nuevos miembros y el correcto y honesto ejercicio de las actividades propias de su profesión. Precisamente, para conseguirlo algunas profesiones elaboran códigos deontológicos donde se especifican consideraciones morales acerca de los aspectos más delicados, controvertidos o complejos de la vida profesional<sup>4</sup>.

Manuel Atienza, advierte, también, la actualidad que hoy adquiere el estudio de la ética en el ejercicio profesional de las más diversas actividades. Dícenos al respecto Atienza, que, en las últimas décadas, ha adquirido notable relevancia el estudio de la ética de las profesiones: de los médicos, de los científicos, de los periodistas, de los empresarios, de los jueces, de los fiscales, de los abogados...

Entre las razones que aduce para justificar ese interés, figuran: el *pragmatismo*, entendido como la exigencia de que las cosas, también la ética, sirvan para algo y tiendan a resolver determinados problemas. En segundo término, alude a la *complejidad* creciente de las profesiones, que hace necesario aunar la preparación técnica con determinados deberes éticos. El ejercicio profesional no se agota en el desarrollo de determinadas pautas instrumentales, sino que obliga a justificar los fines y medios de esa actividad. La técnica no es suficiente, por sí misma, para satisfacer las exigencias de los distintos quehaceres profesionales. Por último, hace referencia a la *desorientación* que en la vida contemporánea, suscitan su problematismo y constante cambio, lo que dificulta saber que significa ahora ser un *buen* médico, un *buen* profesor o un *buen* jurista. En este último supuesto, la idea de "bondad" podrá predicarse de los distintos profesionales del derecho: jueces, fiscales, abogados, notarios, procuradores...

Atienza plantea una doble dimensión de la ética jurídica: como teoría de la justicia y como deontología jurídica o ética de las profesiones jurídicas. A partir de su concepción, el Derecho aparece como una práctica social, por lo que para su conocimiento resulta indispensable analizar los comportamientos de quienes protagonizan esa práctica. El estudio empírico de esa práctica constituye el objeto de la sociología jurídica, en tanto que la ética jurídica no atiende a la descripción de esos comportamientos, sino a establecer cómo deben ser realizados para ser correctos.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, pp. 197 y ss.

La ética, en cuanto disciplina crítica, no se ocupa de las acciones que de hecho realizan las personas, porque su finalidad versa en establecer unos determinados modelos o prescripciones de conducta. Por ello, la ética jurídica asume como su tarea principal, la prescripción de los comportamientos jurídicos correctos, es decir, de cómo deben comportarse quienes ejercen las distintas profesiones jurídicas: jueces, fiscales, abogados, notarios, registradores, procuradores<sup>5</sup>...

Revisten interés los motivos de la actualidad y sentido, de la ética profesional, que propone Atienza. Con ánimo de completar esa perspectiva sobre las causas que justifican el interés actual sobre esta materia, podrían añadirse a las tres que aduce, otras dos que también reflejan la inquietud social por las proyecciones de la ética a la actividad profesional: la inseguridad y la corrupción.

Es la nuestra una época en la que el síndrome de la *inseguridad*, se halla instalado en casi todos los ámbitos del vivir social. La inquietud cívica generada por la cultura de la postverdad y las *Fake news*, por la galaxia digital, en la que muchas realidades virtuales enmascaran la ausencia de una auténtica realidad, se ha traducido en una aspiración de autenticidad hacia los distintos roles profesionales. La ciudadanía aspira a que los distintos profesionales cumplan con corrección, es decir, de conformidad con sus deberes éticos, las actuaciones inherentes a su quehacer. Hace algunos años el sociólogo alemán Ulrich Beck<sup>6</sup> definió a las sociedades actuales como "sociedad del riesgo". Ese riesgo y esa inseguridad suponen una llamada de atención sobre la exigencia de que quienes desempeñan tareas profesionales, lo hagan desde lo que socialmente se espera que sea un ejercicio éticamente correcto de las mismas.

En relación con la situación anterior, aparece el ominoso fenómeno de la *corrupción*, que representa un cáncer para la convivencia de las sociedades políticas. En la lucha contra las diversas formas de corrupción que se producen en la actividad de las mas diversas profesiones y que adquiere un carácter especialmente grave en la esfera de los profesionales del Derecho, la apelación a la ética reviste una justificada intensidad y actualidad. Para paliar y, en el mejor de los

---

<sup>5</sup> ATIENZA, M., "Ética de las profesiones jurídicas", en su vol., *Filosofía del Derecho y transformación social*, Trotta, Madrid, 2017, pp. 221 y ss.

<sup>6</sup> BECK, U., *La sociedad del riesgo mundial: en busca de la seguridad perdida*, trad. cast., Paidós, Barcelona, 2008.

casos, para remediar esa reprobación social frente a las actitudes profesionales corruptas, la deontología aparece hoy como un medio necesario dirigido a restituir a la ciudadanía su confianza en la actuación correcta de quienes ejercen diferentes tareas profesionales.

Estas circunstancias, en relación con la relevancia actual de la ética para la actividad profesional, llevan a inferir su "indispensabilidad". La ética es hoy la garantía más eficaz de un desempeño socialmente correcto de las distintas labores profesionales.

## **II. LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA PROFESIONAL COMO ÉTICA APLICADA**

Si atendemos al amplio panorama de las diferentes profesiones y sus diversas regulaciones deontológicas, pudiera parecer que existe una pluralidad de éticas o de deontologías propias de las distintas profesiones. No obstante, la ética y la deontología son comunes a todas las profesiones, las cuales las regulan en sus ámbitos específicos. El objetivo de todas ellas es el mismo y, aunque las normas parezcan diferentes, pues se refieren a problemas distintos, de lo que se trata siempre es de regular la conducta de una profesión para obtener conductas rectas, honestas y éticas<sup>7</sup>.

Debe recordarse que la ética, posee la doble condición de ser última y de ser única. Esta afirmación implica sustentar que los criterios éticos no son sólo los *últimos* a los que apelamos en el plano del razonamiento práctico, sino que son también *únicos*, en el sentido de que, en lo esencial, son los mismos para todos los agentes morales, con independencia de su posición social y de la profesión que ejerzan. Conviene no resbalar sobre el alcance de estas dos afirmaciones, que salen al paso de determinadas confusiones y malentendidos que han contribuido a dificultar el significado de cuanto implica la proyección de la ética sobre el ejercicio de las profesiones jurídicas.

El sentido último de la ética implica rebatir la negación del significado final de los argumentos morales, que fundamentan el razonamiento jurídico, tesis

---

<sup>7</sup> Vid., sobre todo ello, MARTÍNEZ MORÁN, N., op. cit., pp. 203 y ss.

sustentada desde determinados planteamientos iuspositivistas. Desde la concepción iuspositivista se considera que una justificación completa de un razonamiento jurídico se concluye con la mera enunciación de la norma positiva aplicable al caso. Lo que determina la aplicación de esa norma es la aceptación de la regla de reconocimiento del sistema normativo, o sea, el criterio o los criterios que permiten identificar las normas válidas: por ejemplo, la conformidad con una Constitución. Para el positivismo jurídico, esa aceptación no tendría por qué revestir una dimensión moral; podría aceptarse por razones: teóricas por entender que la regla de reconocimiento consiste en un mero criterio conceptual, o por consideraciones prudenciales, eso es lo que resulta más conveniente, lo que mejor satisface ciertos intereses.

Esta postura es criticable, si se tiene presente que la regla de reconocimiento no es un mero criterio conceptual, porque si lo fuese no permitiría justificar el deber de usar una determinada norma como premisa normativa. Implicaría caer en la falacia naturalista, en el paso del ser al deber ser. La regla de reconocimiento es una norma, una norma de carácter consuetudinario que establece el deber de seguir las reglas del sistema. Al ser esto así, está justificado obedecerla, lo que supone apelar, en último término, a razones de carácter autónomo: razones que valgan por sus méritos intrínsecos y razones imparciales que no pueden basarse en el propio interés de quienes las esgrimen; o sea, el tipo de razones que solemos llamar morales<sup>8</sup>.

Esa *supremacía* de la moral, en cuanto que es fundamento último de todo comportamiento humano, no implica *imperialismo* de la moral, porque con ello no quiere decirse que las razones morales absorban a todas las otras; las condicionan, pero permiten (o pueden permitir) que las razones no morales operen con una relativa autonomía. Esta cualidad de la moral posee innegable importancia para la deontología jurídica. Los jueces y abogados para justificar su conducta jurídica no pueden actuar en abstracto, es decir, sin considerar el contexto institucional y entre los distintos argumentos justificativos de sus actuaciones deberá optar por aquella que tenga mejores credenciales desde un punto de vista moral.

La otra característica fundamental de la ética es la que hace referencia a su carácter *único*, es decir, al rasgo de su *universalidad*. Este carácter es negado por

---

<sup>8</sup> Cfr., ATIENZA, M., op. cit., pp. 223 y ss.

quienes no aceptan una ética universal. Según esa tesis, cada profesión tendría una ética propia, dotada de caracteres y rasgos propios. De ahí, se derivaría que hay especialidades profesionales, en el ámbito de la política, de la economía, la medicina o el Derecho, en los que no rigen los principios generales de la moral.

Consecuencia inmediata del carácter universal de la ética es que no cabe separar la moral ordinaria de la moral profesional, si con ello se pretende que, como consecuencia de asumir un determinado rol profesional (de juez, de abogado, de médico o de político), ciertos principios de la moral ordinaria (no mentir, no dañar a un inocente) dejan de estar vigentes.

De cuanto aquí se ha expuesto se desprende que nos hallamos ante uno de los aspectos más debatidos sobre el significado de la ética profesional. Me refiero a la controversia abierta entre quienes defienden que la ética profesional debe considerarse como una ética *regional*, es decir, un conjunto de reglas morales específicas propias de cada actividad profesional, o por el contrario quienes afirman, que se trata de una ética *aplicada*, o sea, de la proyección de la ética a los distintos ejercicios profesionales. El carácter único y universal de la ética, parece que resulta el más oportuno y convincente.

Se halla muy extendida la defensa del carácter regional de las éticas profesionales y, en concreto, de la deontología jurídica. Quienes propugnan el significado regional de la ética forense, aducen el argumento de que dicha ética posee códigos escritos y órganos disciplinarios propios y por ello tiene un grado de institucionalización, que le otorga unos perfiles específicos.

Esta postura ignora la universalidad de la ética, la exigencia de que sus normas sean, por decirlo kantianamente, universalizables. Considerar a la ética profesional forense como un capítulo separado de la moral ordinaria, puede implicar la justificación de conductas y actitudes, que en función del alibí de su particularidad jurídica, ofenden a los principios básicos de la moral. Esta concepción ha sido, muchas veces la principal responsable de una desconfianza social hacia los juristas, tal como se tendrá ocasión de considerar *infra*.

La caracterización de la ética profesional jurídica como ética aplicada, tiene también unas implicaciones terminológicas. Cuando se designa ese ámbito de estudio, como ética de las profesiones jurídicas, conviene no descuidar que

la preposición de genitivo “de”, que sirve de nexo de unión entre los términos “ética” y “profesiones jurídicas”, puede suscitar una cierta dosis de ambigüedad. Cuando aludimos a la “ley de la razón”, podemos hacer referencia: a la proyección de unas normas que deben regir el uso de la razón, o a que la razón tiene su propia ley.

En la primera acepción, la preposición “de” puede significar relaciones circunstanciales de modo (más próximas al caso ablativo que al genitivo) y tiene un sentido análogo al de las preposiciones “para” o “sobre”, que es la que corresponde a la concepción de la ética profesional jurídica como ética aplicada, que se expresaría, por tanto, como ética “para” las profesiones jurídicas. En la segunda acepción, que es la propiamente genitiva, la preposición “de” evoca la idea de pertenencia. En esa acepción, “de” significa que las profesiones jurídicas, tienen, generan o expresan una ética peculiar. De acuerdo con ese uso lingüístico genitivo, en su sentido propio, la ética profesional de los juristas aparece como una ética regional dotada de unas características genuinas.

En definitiva, quienes nos sentimos partidarios de que la ética debe ser “aplicada” a las profesiones jurídicas y que, por eso, no es admisible una ética regional de dichas profesiones, deberíamos, por coherencia con estas premisas, enunciar esta disciplina como: “ética *para* las profesiones jurídicas”; dejando la expresión “ética *de* las profesiones jurídicas”, para quienes defienden el carácter regional de dicha materia.

El reconocimiento del carácter final, único y universal de la ética no excluye la posibilidad de que puedan existir matices específicos en sus aplicaciones: unidad y universalidad de la ética, no significan indiferencia o uniformidad en sus proyecciones a diversos ámbitos. Así, por ejemplo, en la ética médica adquiere una gran importancia el principio de confidencialidad, al ser los datos médicos informaciones especialmente sensibles. También importan, especialmente en este ámbito, la autonomía del paciente y la posibilidad de que los facultativos adopten una postura paternalista, justificada por la cualificación técnica del médico respecto a quienes son los enfermos a su cargo. En la deontología política de los parlamentarios y de quienes ejercen funciones de gobierno adquieren especial relevancia los deberes éticos de afán de servicio al bien común o al interés general, su actitud insobornable ante cualquier tipo de corrupción y la transparencia en todos los ámbitos de su responsabilidad. Quienes son profesionales de los

medios de comunicación están sujetos a exigencias deontológicas de libertad expresión, independencia, veracidad y de respeto a la dignidad e intimidad de las personas sobre las que versen sus informaciones...

En el desempeño de las diversas profesiones jurídicas los deberes deontológicos asumen diferente intensidad y matices peculiares. Así, los jueces, en el desempeño de su función, deben hacer especial hincapié en el mantenimiento de sus deberes éticos de independencia e imparcialidad, encaminados a la consecución de la sentencia justa. El ministerio fiscal tiene el deber indeclinable de defender el interés público, mientras que para los abogados asume especial trascendencia la leal y competente defensa de los derechos e intereses de sus clientes.

### **III. ÉTICA Y ABOGACÍA. CINCO MODELOS DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DEL ABOGADO**

En las primeras manifestaciones históricas de una justicia organizada socialmente, los individuos exponían directamente o a través de su clan familiar, sus pretensiones y la defensa de sus intereses y derechos ante los jueces. En esa etapa de la evolución histórica del Derecho, las personas actuaban directamente en la defensa de lo que consideraban justo y aportaban las pruebas que estimaban pertinentes para demostrarlo, sin necesidad de que nadie los representara o interviniera en su nombre. El procesalista José Martín Ostos recuerda que, con el sucesivo desarrollo normativo de los sistemas jurídicos y el aumento de su complejidad: "aparece, al lado del litigante, un asesor encargado de velar por los intereses del ciudadano, asistiéndolo, hasta el extremo de que produce el nacimiento de una profesión, la Abogacía"<sup>9</sup>. Surge, de este modo, la figura ostensible y ostentada del abogado. Este profesional del Derecho será uno de los protagonistas imprescindibles del proceso de los sistemas jurídicos con un cierto grado de evolución y están ya presentes en el universo jurídico clásico de Grecia y de Roma.

En los ordenamientos jurídicos del presente son muy escasos los trámites jurídicos en los que las partes de un proceso no necesitan la asistencia técnica de ese experto en Derecho, que asume la denominación de "abogado". El creciente

---

<sup>9</sup> MARTÍN OSTOS, J., *Introducción al Derecho Procesal*, Astigi, Sevilla, octava ed., 2017, p. 242.



número de disposiciones legales, y su constante cambio, fenómeno que ha sido designado como: "la jungla normativa", hacen necesaria la asistencia letrada o presencia del abogado en la mayor parte de los trámites jurídicos, en general, y procesales, en particular<sup>10</sup>.

Para la garantía jurídica de los intereses y derechos de la ciudadanía tiene la mayor importancia la cualificación técnica de los abogados a quienes los clientes hayan confiado su defensa. No menos importancia asume la rectitud ética que debe presidir la conducta profesional de esos letrados.

No parece lícito, por tanto, dudar de que la cuestión más debatida y controvertida de cuantas dimanaban de la proyección de la ética sobre la actuación profesional de los juristas, es la que hace referencia al ejercicio de la Abogacía. Por ello, se avanzará en este epígrafe un esquema de clasificación de las distintas posturas desde las que se intenta dar respuesta a la peculiar modalidad operativa que adquiere la ética en relación con el ejercicio profesional de la Abogacía.

No se pretende, con la aportación de este cuadro taxonómico, agotar todas las posibles variantes de enfoque que, en el pasado y en el presente, han intentado ofrecer una respuesta a las cuestiones éticas que suscita el ejercicio profesional forense. Nos proponemos establecer un principio de ordenación de las principales actitudes sobre este problema.

La dificultad que suscita proyectar la ética sobre la conducta profesional del abogado se funda en la propia peculiaridad de la función que este desempeña. El abogado tiene que defender un interés de parte, lo que hace que sus juicios, a diferencia de los del juez no tengan que estar presididos por la voluntad de imparcialidad. Esta conducta ha sido fuente de numerosos malentendidos, que tienen una larga tradición histórica.

No huelga recordar, en relación con ello, las críticas que los discípulos de Sócrates, en particular, Platón y Jenofonte, vertieron contra la actitud de los sofistas. Les reprochaban que, a diferencia de su maestro Sócrates, quien tenía como guía de sus reflexiones la búsqueda de la verdad y lo hacía sin reclamar ningún estipendio a cambio, ellos eran relativistas defendiendo distintas opiniones,

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

según su conveniencia y lo hacían a cambio de un precio. Estas críticas deben ser contempladas hoy, teniendo presente el marco histórico social de Atenas. Es necesario recordar que en el siglo V a. C. bajo el gobierno de Pericles, se instauran en Atenas dos principios democráticos básicos: la *isonomía*, que establecía la igualdad jurídica de los ciudadanos libres, y la *isegoría*. Esta última permitía a cada ciudadano defender sus intereses a través de la libertad de la palabra. Pero en el caso en que un ciudadano ateniense no se hallara dotado para la elocuencia, contrataba a un retórico, es decir, a un sofista, para que realizara ante los jueces una apología en su nombre. Eso explica, el que los sofistas plegaran sus argumentos en función de los intereses de cada caso y que percibieran un estipendio por esa labor profesional. Los sofistas son, por tanto, antecedentes históricos de los abogados y su actitud nació bajo la incompreensión que siempre ha perseguido ese ejercicio profesional.

Entre las distintas ópticas de enfoque de la proyección de la ética a la actividad profesional de los abogados, se pueden distinguir cinco concepciones que, en cierto modo, resumen las principales actitudes al respecto.

### **1. La ética del abogado como cumplimiento de la ley. Tesis positivista**

La primera posición a la que se debe hacer referencia es aquella que concibe la ética profesional del abogado como el cumplimiento de determinadas normas que se inscriben en el propio Derecho positivo. Desde esta perspectiva, la ética de la Abogacía no es más que un capítulo en el seno del ordenamiento jurídico, que, se concretaría en normas referentes al Estatuto de la Abogacía, al Código Deontológico de los abogados y a todas las normas materiales y procesales en las que existe una alusión expresa a los deberes del abogado. A partir de ahí, se difumina y, en cierto modo, desaparece el problema ético, del ejercicio profesional forense, ya que queda subsumido en el deber general del cumplimiento del Derecho, con la única particularidad de que se trata de deberes que afectan al ejercicio de la Abogacía. Para quienes asumen ese enfoque el abogado no necesita ni debe plantearse cuestiones o disquisiciones morales. El abogado, como cualquier otro ciudadano, puede tener inquietudes y sensibilidades éticas y no ser inmune a los problemas generales que incumben a todos los seres humanos en cuanto sujetos morales. No obstante, esa moralidad entrañaría una forma de moralidad crítica, desarrollada en la esfera de su vida privada, que sería independiente y ajena al ejercicio de su profesión.

El Preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española en su nuevo texto aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española el 9 de marzo de 2019, proclama que: "como toda norma, la deontológica se inserta en el universo del Derecho, regido por el principio de jerarquía normativa". Esta declaración se corrobora y concreta en el artículo 1 de dicha norma, donde se puntualiza que: "Las fuentes principales de la Deontología se encuentran en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico de la Abogacía Europea, en el presente Código, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, y en los que, en su caso, tuvieren aprobados los Consejos Autonómicos de Colegios". De este planteamiento podría inferirse que el Código se decanta por una decidida actitud iuspositivista, al considerar que los deberes deontológicos de los letrados se circunscriben al respeto de las distintas normas que regulan la actividad profesional de la Abogacía. Las reglas deontológicas de los hombres y mujeres que ejercen profesionalmente la Abogacía constituirían, por tanto, una manifestación del Derecho positivo, es decir, un sector del sistema jurídico estatal. De ahí, que las normas deontológicas, en cuanto que reglas morales de la profesión, serían un sector de normas jurídicas, y, por ello, actuar moralmente en el desempeño profesional de la Abogacía equivaldría a actuar de conformidad con lo dispuesto en el Derecho positivo.

Debe advertirse, sin embargo, que esa apreciación se halla contrapuntada por cuanto expresa con rotundidad el propio preámbulo del Código, cuando recuerda que, a partir de la segunda mitad del siglo XX, los Estados de Derecho, solemnemente, "consagran la dignidad como valor supremo, que informa todo el ordenamiento jurídico". Desde entonces, "la función de la Abogacía alcanza su definitiva trascendencia, facilitando a la persona y a la sociedad en que se integra, la técnica y conocimientos necesarios para el consejo jurídico y la defensa de sus derechos". Esa proclamación de la dignidad humana, que es un valor que fundamenta y trasciende el Derecho positivo de los Estados de Derecho, se aleja abiertamente de cualquier concepción iuspositivista<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Sobre el concepto y las distintas versiones del positivismo jurídico, vid., PÉREZ LUÑO, A.E., *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, con Prólogo de Guido Fassò, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Bolonia, 1971, pp. 25 y ss.; id., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, ed. a cargo de J. F. Palomino Manchego, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 10ª ed., pp. 125 y ss.

Un gran número de abogados, en ciernes y en ejercicio, y de forma, consciente o inconsciente, participan de las premisas del positivismo jurídico sobre las relaciones entre la ética y el ejercicio profesional de la Abogacía. Entienden que se trata de un aspecto institucionalizado de su labor, en el que existen normas, sanciones y órganos encargados de aplicarlas, que contribuyen a resolver cualquier problema que pueda surgir en esta materia. Los Consejos Generales de la Abogacía, los Colegios de Abogados, e incluso los Megabufetes, poseen códigos deontológicos donde se regulan los deberes de los letrados y reglamentos para la aplicación de sanciones, por lo que la conducta moral del abogado está perfectamente tipificada.

En la literatura española actual sobre deontología del abogado, predomina esa orientación positivista, muchas veces, asumida de forma inconsciente. Esa es la actitud que dimana, por ejemplo, de las obras de Rafael del Rosal, *Normas deontológicas de la Abogacía española*<sup>12</sup>, y de José Ángel García Fernández, *Vademécum para abogados noveles*, en la que dedica un amplio apartado al estudio de la deontología profesional de la Abogacía<sup>13</sup>.

El planteamiento iuspositivista debe juzgarse del todo insatisfactorio. Se basa en un legalismo ético, integrado por prescripciones rígidas y heterónomas. Estas circunstancias lo convierten en lo que Kant denominaría una falsa ética, porque a su entender, una característica esencial de toda decisión moral es la autonomía, entendida en el sentido de que cada sujeto debe tomar sus decisiones morales siguiendo el dictado de su conciencia libre e insobornable<sup>14</sup>. Precisamente, los problemas, las cuestiones y los dilemas morales más relevantes que afectan al quehacer del abogado quedarían, por tanto, sin respuesta o con una respuesta ficticia a partir del planteamiento iuspositivista.

---

<sup>12</sup> DEL ROSAL, R., *Normas deontológicas de la Abogacía española*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 64 y ss.

<sup>13</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, J.A., *Vademécum para abogados noveles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 31 y ss.

<sup>14</sup> Cfr., sobre todo ello, PÉREZ LUÑO, A.E., Kant y los derechos humanos, en su vol., *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2009, p. 117 y ss.

## 2. ¿Tienen los abogados una conciencia de alquiler? Tesis profesionalista

Ha adquirido celebridad la frase de Fiódor Dostoyevski expresada en *Los hermanos Karamazov* y también en su *Diario de un escritor*, según la cual: “los abogados tienen una conciencia de alquiler”. Lo primero que habría que objetar a esta frase es que, en la mayor parte de las ocasiones, los abogados alquilan su ciencia, pero no su conciencia. Pero, al margen de esta objeción, lo cierto es que el texto de Dostoyevski refleja una larga tradición de desconfianza hacia la actitud moral de los abogados, que, como se ha indicado, puede remontarse a los sofistas.

Massimo La Torre ha llevado a cabo una cuidada exposición de las principales tesis, expresadas a través de la historia, en las que se manifiesta una actitud de desconfianza o menosprecio hacia los abogados y hacia los juristas en general, partiendo de la notoria condena de Lutero: *Juristen, böse Christen*<sup>15</sup>.

La mala fama que, a través del tiempo, ha perseguido la actividad de los letrados, estimo que se funda en su peculiar relación con la moral ordinaria. Desde determinadas premisas, se entiende que la actividad profesional del abogado es “intrínsecamente inmoral”<sup>16</sup>, porque se considera que el desarrollo de la actividad forense tiene que transgredir, para obtener sus objetivos, determinadas normas morales.

Desde otros enfoques, se dice que la actuación de los abogados se halla al margen de la ética, que es una actividad “amoral”, ya que discurre por derroteros que nada tienen que ver con las normas morales.

No obstante, la tesis más extendida, en muchos sectores de la Abogacía y de los comentaristas de su función, es la de que la profesión de abogado tiene unas exigencias implícitas en su desarrollo, que determinan que posea una “moralidad propia”, distinta y específica respecto a la moral general.

---

<sup>15</sup> LA TORRE, M., “Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica”, en *Derechos y libertades*, n. 12, 2003, pp. 71 y ss. Cfr., también sus trabajos: “Variaciones sobre la moral del abogado: ambigüedades normativas, teorías deontológicas, estrategias alternativas” en el vol. col., a cargo de C.García Pascual, *El buen jurista. Deontología del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; *La déontologie de la profession d’avocat entre théorie du droit et philosophie politique*, en curso de publicación cuyo texto debo a la deferencia del autor.

<sup>16</sup> Hace referencia, expresamente, a esas actitudes, Manuel ATIENZA, op. cit., pp. 254 y ss.

Estas tres actitudes y enfoques, al margen del aparente distanciamiento de sus formulaciones, coinciden en lo básico: en considerar que la actividad profesional del abogado posee unas exigencias y peculiaridades que contradicen o son ajenas a los preceptos de la moral ordinaria. La Abogacía consiste en una actividad profesional que, para que sea ejercitada eficazmente, es decir, que, para poder defender, con éxito, los intereses de los clientes, se halla obligada a contrariar, prescindir o adecuar a sus exigencias las normas éticas.

Quienes adoptan esta tesis “profesionalista”, en cualquiera de sus tres variantes, considera que la virtud de un buen abogado podría ser aquella que nos recuerda Massimo La Torre, expuesta con toda crudeza por el abogado que aparece en la obra de León Tolstoi: *Resurrección*. Dicho abogado se jacta de la habilidad de hacer triunfar una causa “imposible”, es decir, manifiestamente infundada e injusta, contra un adversario provisto por el contrario de una cantidad de buenas razones. Ese abogado es capaz de transformar el error en la razón y la razón en el error y –con trucos casi de prestidigitador– hacer parecer lo que es lícito ilícito y lo que es ilícito lícito. “Pero si esta fuera verdaderamente la virtud del abogado, ¿cómo podría un individuo que quiere mantenerse íntegro –hay que preguntarse– ganarse la vida de una manera tan repugnante?”<sup>17</sup>.

Es evidente que la consideración de la Abogacía como una profesión intrínsecamente inmoral o amoral resulta incompatible con una ética o una deontología del abogado, representaría una manifiesta *contradictio in terminis*. Tampoco desde las premisas de quienes conciben la ética del abogado como una moral regional o particular, es posible formular una auténtica ética de la Abogacía, porque como se tuvo ocasión de indicar *supra*, la ética es única y universal, lo que resulta incompatible con la admisión de éticas regionales o particulares.

### **3. El abogado como artífice de la justicia. Tesis iusnaturalista**

José Castán Tobeñas, al prologar el libro de Alejandro Martínez Gil, Código de Deontología Jurídica<sup>18</sup>, indicaba que los Códigos de deontología profesional de los juristas respondieron en su origen a una inequívoca inspiración iusnaturalista. A su entender, sólo a partir del reconocimiento del Derecho natural, es posible

---

<sup>17</sup> LA TORRE, M., “Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica”, cit., p. 106.

<sup>18</sup> MARTÍNEZ GIL, A., *Código de Deontología Jurídica*, PYLSA, Madrid, 1954.

reconocer el fundamento moral del Derecho. Asimismo, el iusnaturalismo postula establecer una correlación entre los derechos de las distintas profesiones jurídicas y los deberes morales que el ejercicio de las mismas comporta<sup>19</sup>.

En una obra más reciente, Isabel Trujillo alude también al fundamento iusnaturalista de los deberes éticos a que deben atenerse las distintas profesiones jurídicas y, en concreto, la de los abogados. A su entender, tan sólo desde una teoría que postula el fundamento moral del Derecho, es posible defender la existencia de deberes éticos por parte de quienes ejercen la profesión de abogado<sup>20</sup>.

En la actualidad, algunos autores iusnaturalistas sostienen un activismo moral del abogado. Desde ese planteamiento, el proceso tiende a que las partes que actúan en él se esfuercen en lograr, con el máximo respeto a la verdad, una decisión justa. De este modo, las partes del proceso y en concreto los abogados, comparten con el juez el deber de conseguir una sentencia justa. El abogado, de acuerdo con este enfoque, debe contribuir a aportar las pruebas y a formular los argumentos que conduzcan a la decisión correcta. En la mayor parte de los casos, esa decisión será la que favorece al cliente de estos abogados, los cuales, precisamente, han asumido la defensa de ese proceso en la convicción de que las pretensiones de su cliente se hallan plenamente fundadas<sup>21</sup>.

Los autores iusnaturalistas activistas consideran que la justicia es un bien que trasciende el interés de quienes son parte en un proceso, para afectar a toda la comunidad social, del lugar donde el proceso se tramita. Por ello, los abogados deben colaborar con el juez en la búsqueda de la solución correcta del proceso. Tal comportamiento implica la prohibición absoluta de cualquier actividad procesal que vulnere la moralidad, porque entonces el abogado sería cómplice de una injusticia.

La tesis iusnaturalista peca de una visión ideal del proceso, y de una concepción absolutista de los valores éticos, sin tener en cuenta las peculiaridades del

---

<sup>19</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., "Prólogo" a la obra de A. MARTÍNEZ GIL, *Código de Deontología Jurídica*, cit., pp. 3 y ss.

<sup>20</sup> TRUJILLO, I., *Etica delle professioni legali*, Il Mulino, Bologna, 2013, passim.

<sup>21</sup> Sobre el activismo moral de los autores iusnaturalistas no confesionales, vid., LA TORRE, M., "Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica", cit., pp. 101 y ss.

desarrollo de los trámites procesales y la necesidad que tiene el abogado de defender los intereses de su cliente, sin incurrir en la inmoralidad, pero tampoco sin aportar datos que puedan comprometer la legitimidad de su defensa. Se trata de una tesis en la que se tienden a confundir los roles respectivos del juez y del abogado, al perder de vista que al abogado no le corresponde el establecimiento de lo que es justo, sino, la defensa, de parte, de los intereses de su cliente. La imparcialidad y la búsqueda de la verdad, es decir de la justicia en el proceso, es una virtud del juez, pero no del abogado. Al abogado le corresponde el presentar la "verdad" que ampara los intereses de su cliente, de la forma más eficaz posible para llevar a buen término la defensa. Ello no debe entenderse como indiferencia del abogado por la búsqueda de la justicia, ya que esto representa el fin último de su actividad. Ahora bien, su contribución a establecer lo que es justo en el proceso, la lleva a cabo a partir de la defensa leal de los derechos que asisten a su cliente.

No sería lícito omitir que, en determinadas versiones del iusnaturalismo, se ha tendido a presentar como valores absolutos e inderogables, lo que no eran sino conveniencias de lugar y tiempo o expresiones de una determinada ideología<sup>22</sup>. Así, Martínez Gil en su mencionado *Código de Deontología Jurídica*, considera como un deber ético del abogado, la prohibición de: "litigar contra los intereses o derechos de la Iglesia sin autorización previa del Ordinario"<sup>23</sup>.

De admitirse esta cláusula deontológica, los abogados católicos no hubieran podido defender a las víctimas de abusos por parte de clérigos, que contaban con la connivencia de las autoridades eclesiásticas. Parece, por el contrario, que el deber ético de los abogados católicos, precisamente por ser católicos, se cifra en asumir la defensa de las víctimas de tales abusos.

---

<sup>22</sup> Sobre el concepto y las distintas versiones del iusnaturalismo, vid., PÉREZ LUÑO, A.E., *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, con Prólogo de Guido Fassò, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Bolonia, 1971, pp. 25 y ss.; id., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, ed. a cargo de J. F. Palomino Manchego, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 10ª ed., pp. 125 y ss.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ GIL, A., *Código de Deontología jurídica*, cit., art. 167.2, p. 64.



#### 4. La Abogacía como profesión de riesgo moral. Tesis postpositivista

Una postura crítica con respecto a los modelos deontológicos de la Abogacía se debe a Manuel Atienza. Muestra su disconformidad con esos planteamientos y propone como alternativa una concepción postpositivista. De conformidad con su propuesta, se debe rechazar el postulado iuspositivista de la separación entre moral y derecho. De ahí, infiere que existen ocasiones en las que él abogado "no puede –no debe– moralmente realizar ciertas acciones, aunque las mismas no contradigan el Derecho positivo"<sup>24</sup>.

Muestra también su desacuerdo con las tesis que consideran que el ejercicio de la Abogacía entraña una actitud intrínsecamente inmoral o amoral. Ambas posturas sostienen una actitud escéptica respecto al carácter inderogable de los principios morales porque sostienen la imposibilidad de que el abogado no tenga que recurrir a la mentira, a la reserva mental o a eludir la expresión de toda la verdad que conoce, cuando ello sea conveniente para la defensa de los intereses de su cliente. Atienza aclara que los valores éticos y los principios de la moral no son absolutos, sino que se trata de valores y principios *prima facie*, que pueden modularse a tenor de las exigencias y circunstancias del caso sin que, nunca afecten a lo que es el núcleo de la ética. Esta es la postura que va implícita en la teoría del riesgo moral del abogado, defendida por Atienza como proyección de un enfoque postpositivista a la deontología profesional del abogado.

Esta posición supone también una crítica implícita frente al absolutismo ético, que se halla presente en aquellas tesis iusnaturalistas, que no admiten una adecuación o modulación de los valores éticos a aquellas circunstancias específicas en las que se desenvuelve el ejercicio profesional de la Abogacía.

Atienza añade también otra consideración crítica, respecto a quienes postulan el carácter intrínsecamente inmoral o amoral el ejercicio de la Abogacía. Se trata de que las mismas suscitan una ruptura en la personalidad del abogado. Resulta incoherente que el letrado en el ejercicio de sus funciones pueda realizar todo tipo de inmoralidades, pero en el plano privado de su conciencia las rechace. Eso conduce a una auténtica esquizofrenia, o sea, a una fractura de la personalidad del abogado y tiene razón Atienza para considerarla inaceptable.

---

<sup>24</sup> ATIENZA, M., op. cit., p. 273.

La teoría del riesgo moral, sustentada por Atienza, no niega el carácter parcial de la actuación del abogado, sino que trata de poner un límite moral a esa parcialidad. Dicha parcialidad, cuenta con una justificación racional: la defensa de los derechos de sus clientes, que no se podría lograr de no existir el asesoramiento legal de los abogados. Pero el abogado tiene que ponderar los valores que contribuye a realizar en el ejercicio de su profesión con los que, en ciertas ocasiones, pueden poner en riesgo (daños a terceros inocentes, afectación a intereses colectivos) y del balance de la misma puede resultar que hay ocasiones en las que él no puede ni debe transgredir los principios y valores morales<sup>25</sup>.

### **5. La ética en el arquetipo profesional del abogado. Tesis neoiusnaturalista**

La teoría del riesgo moral del abogado elaborada por Manuel Atienza, entendemos que da una respuesta satisfactoria a los principales problemas que hoy plantea la deontología profesional de la Abogacía. No obstante, atendiendo a la propia inquietud de Manuel Atienza por hacer coincidir la deontología con las virtudes de excelencia que deben concurrir en quien ejerce una actividad profesional, estimo que se podría completar dicha teoría con la aportación de las principales virtudes que deben informar el arquetipo del buen abogado.

Desde algunas perspectivas neoiusnaturalistas, con las que nos sentimos solidarios, se tiende hoy a concebir los valores implícitos en el Derecho natural o expresados por la justicia, no como categorías abstractas, absolutas e ideales, sino como valores abiertos a la experiencia y a la historia, es decir, como arquetipos. Se debe a Ortega la distinción entre el concepto de los ideales y los arquetipos. Los primeros, son categorías de estricto deber ser; se trata del puro deseo sobre cómo deberían ser las cosas para su perfección. El arquetipo, por el contrario, hace referencia a aquellas realidades que nos parecen las mejores, o sea, a manifestaciones empíricas de perfección<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, pp. 270 y ss.

<sup>26</sup> Cfr. ORTEGA Y GASSET, J., "Mirabeau o el político", en *Obras Completas*, Alianza Editorial & Revista de Occidente, Madrid, 1983, vol. III, p. 603 y ss. Vid sobre ello, PÉREZ LUÑO, A.E., "Ortega y las libertades", en *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, cit., pp. 323 y ss. Sobre la concepción neoiusnaturalista, vid., PÉREZ LUÑO, A.E., "La storia come esperienza filosofico-giuridica", en *Rivista di filosofia del diritto* (numero speciale), *La Filosofia del diritto tra Storia delle idee e nuove tecnologie*, 2015, pp. 19 y ss.

Desde una perspectiva neoiusnaturalista las virtudes relativas a la excelencia o perfección del abogado, no deberían deducirse de un sistema deontológico ideal, sino construido a partir de la experiencia de aquellos comportamientos de los letrados y de aquellas pautas experienciales de la Abogacía en las que se reflejara una inequívoca expresión de la moralidad.

Por aducir un ejemplo, estimo que el relato de sus experiencias como abogado que nos ofrece Ángel Ossorio y Gallardo en su obra *El alma de la toga*<sup>27</sup>, representa un auténtico arquetipo ético del ejercicio profesional de la Abogacía. Es cierto que, muchos de los aspectos de ese libro, pagan tributo a las condiciones del espacio y el tiempo en el que fue escrito, pero más allá de esos elementos circunstanciales, la obra refleja cabalmente el designio y la trayectoria de un abogado por mantener siempre sus actuaciones profesionales dentro de un paradigma moral. El propio Ossorio, para corroborarlo, indica que cuando un pasante inicia su experiencia como letrado en el bufete de un buen abogado, lo más importante que aprende no es una ciencia, que pocas veces se exterioriza, ni el arte de discurrir, que no suele ser materia transmisible, sino la ejemplaridad de una conducta moral<sup>28</sup>. Compendia su posición respecto al necesario fundamento ético de la actividad profesional del abogado, cuando afirma: "la Abogacía no se cimenta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia. Esa es la piedra angular; lo demás, con ser muy interesante, tiene caracteres adjetivos y secundarios"<sup>29</sup>.

En el Estado de Derecho los valores constitucionales y los derechos fundamentales deben servir, también, de parámetro orientador de la conducta del abogado, que pretenda ejercer sus funciones bajo los auspicios de la excelencia. Esos valores y derechos tienen una inequívoca impronta axiológica experiencial, que ofrece la inspiración básica de lo que debe ser la conducta ética del abogado.

---

<sup>27</sup> OSSORIO Y GALLARDO, A., *El alma de la toga*, Reus Madrid, 2008 (1ª ed. 1919).

<sup>28</sup> *Ibíd.*, pp. 133 y ss.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, pp. 37-38.

#### IV. ÉTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y DE LA JUSTICIA

Las normas deontológicas que deben regular el ejercicio profesional de la Abogacía, al igual que las reglas o códigos deontológicos de todas las demás actividades profesionales de los juristas, tienen como fin indeclinable servir al valor de la justicia. La justicia es el valor supremo que debe regir la actividad profesional de cualquier jurista. Constituye el fundamento y la razón de ser de todas las modalidades de actuación jurídica, vertebrada e informa su ejercicio y constituye el fin al que deben orientarse todas las formas y vivencias del quehacer de quienes han hecho del Derecho su profesión.

Esta orientación se halla correctamente expresada en el artículo 10.1 del nuevo Código Deontológico de la Abogacía española en el que se proclama que: "el deber fundamental de quien ejerce la Abogacía, como actor en la función pública de la Administración de Justicia, es participar en ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin de justicia al que la profesión se halla vinculada".

La deontología profesional de los juristas, y en concreto, la de los abogados, constituyen un conjunto de reglas éticas, dotadas de obligatoriedad jurídica, tendentes al logro del valor superior de la justicia. La relevancia e incidencia social que tiene la corrección de los comportamientos éticos de los abogados, es decir, el cumplimiento ético de sus responsabilidades y deberes de su actividad, en aras de la garantía de la justicia, han incentivado la actuación de los Colegios profesionales de la Abogacía encaminada a esa finalidad.

La importancia que reviste la deontología profesional de la Abogacía y que se ha visto reflejada en los códigos deontológicos de alcance europeo, nacional español, autonómico y de los distintos colegios, no ha tenido puntual reflejo en el estudio de estas normas deontológicas. Como indica Martínez Morán, "no se ha plasmado en disciplinas de ética profesional incorporadas a los «currícula» de las diferentes especialidades de los estudios universitarios o de enseñanza profesional"<sup>30</sup>. Tal como recuerda este autor, el plan de estudios de 1953 de la carrera de derecho, vigente hasta el año 2000 en la mayoría de las universidades

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ MORÁN, N., op. cit., p. 202.

españolas, carecía de una disciplina en la que se estudiara la ética profesional de los juristas. En los nuevos planes de estudio surgidos en estos últimos años, tampoco se ha introducido una disciplina de deontología jurídica, o en los limitados casos en los que tal disciplina aparece, ha sido considerada como materia optativa.

Esa carencia sigue vigente en los nuevos Grados del Espacio Europeo (plan Bolonia). Denuncia, con razón Martínez Morán, que todavía hoy son muchas las Universidades y/o Facultades de Derecho, de los Distritos universitarios españoles, que carecen en sus Planes de Estudio de una disciplina de Deontología Profesional para juristas, o disciplinas similares. Esa carencia afectará, sin duda, a la calidad ética de los comportamientos de los profesionales del Derecho. De ello, concluye Martínez Morán que "el estudio de las diferentes normas de deontología profesional sigue siendo una asignatura pendiente en nuestras Universidades"<sup>31</sup>.

La ausencia de una materia de Deontología Jurídica, como disciplina obligatoria en los planes de estudio del Grado en Derecho, debe juzgarse una carencia grave. Una asignatura de Ética o Deontología Profesional debiera formar parte del *currículum* académico de todos los estudios universitarios o profesionales, y, en particular de los estudios jurídicos, y de sus distintas especializaciones profesionales. Para paliar esta situación se ha incluido una Deontología Jurídica en los cursos de Master o del Doctorado de algunas de nuestras Universidades, aunque lo deseable, como se ha indicado, sería que esa materia constituyera una disciplina obligatoria en los estudios del Grado en Derecho.

Al abordar la actualidad que reviste la deontología jurídica en las sociedades de nuestro tiempo, se ha tenido ocasión de aludir a la importancia que estos estudios revisten como medio imprescindible para erradicar la corrupción, que es un cáncer de las sociedades democráticas. El compromiso de la Abogacía con la consecución de la justicia se plantea, en el presente, como una indeclinable lucha contra la corrupción en todas sus manifestaciones, sea en el propio ámbito del ejercicio profesional que le es propio, sea en su contribución a erradicarla de todos aquellos espacios de la vida social y política en los que la Abogacía cumple su cometido en los Estados de Derecho. En nuestro país puede afirmarse

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 204.

que sería necesaria una pedagogía o, si se quiere, una educación cívica que estimule desde los estudios primarios actitudes socialmente correctas, basadas en los principios de una sólida ética pública. El tema reviste especial urgencia en España, en cuya tradición la picaresca constituye un género literario genuino que ha gozado de gran favor popular. Esta circunstancia ha contribuido a generar una actitud condescendiente e, incluso, de simpatía hacia el pícaro, que, las más de las veces, es un personaje que hace de la corrupción su forma de vida.

El profesor Manuel Atienza, concluye su ensayo sobre *Ética de las profesiones jurídicas*, con el siguiente texto, en el que se manifiesta partidario de: "una concepción no positivista del Derecho que ve en el mismo no sólo un fenómeno autoritativo sino, sobre todo, una empresa con la que se trata de obtener ciertos fines y valores. No siempre es fácil alcanzarlos y a veces puede resultar imposible, pues nuestros Derechos son también ambiguos: están involucrados tanto en los procesos de liberación humana como en los de opresión. Por eso, lo que no puede hacer el abogado, el jurista, es desentenderse de la tensión moral que necesariamente caracteriza a las profesiones jurídicas"<sup>32</sup>. Convenimos plenamente con este aserto, porque, en cierto modo, tiene la virtualidad de compendiar el sentido que debe asumir cualquier deontología de las profesiones jurídicas y, en particular, la tarea de la Abogacía.

El estudio de la ética profesional de los juristas, en ocasiones, se ha visto ofuscado por exposiciones grandilocuentes y superficiales, carentes del menor sentido crítico y de cualquier conexión con la realidad. Urge, por tanto, promover aquellos enfoques que inciden en las cuestiones éticas reales y presentes en el ejercicio cotidiano de las profesiones jurídicas. Deberán proponerse, para el logro de este fin, pautas de orientación, que se hallen siempre dirigidas al combate por la justicia en una sociedad democrática.

En definitiva, la reflexión teórica y la actividad práctica tendentes a potenciar la inquietud deontológica entre los juristas y de forma especial entre los abogados, no hará sino subrayar la importancia incuestionable que asume la ética en el ejercicio de las profesiones jurídicas, para las que no puede ser concebida como un lujo o un ornamento, sino como una necesidad para todo jurista que quiera desarrollar su actividad de forma consciente y responsable.

---

<sup>32</sup> ATIENZA, M., op. cit., p. 273.